

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA.

I CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Comarca establece la Tasa por la prestación del Servicio de Teleasistencia domiciliaria que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible la utilización y disfrute de la prestación del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria en el ámbito de la Comarca Alto Gállego. La obligación de contribuir se inicia con el disfrute voluntario del Servicio y desaparece cuando se retira el Terminal del domicilio, momento en que se produce la baja definitiva, no contemplándose periodos de ausencias o bajas temporales.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Están obligadas al pago del precio público regulado en esta Ordenanza Fiscal las personas físicas usuarias del Servicio de Teleasistencia y de acuerdo con las estipulaciones recogidas en el apartado de cuota tributaria.

IV RESPONSABLES

Artículo 4º

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

La responsabilidad se exigirá en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

Se fija el precio público de referencia para el año 2014 en 12 €/mes por la prestación del servicio y un mínimo de 1,5 € por la apertura, gestión y seguimiento del servicio.

El precio público a pagar por cada usuario no podrá exceder del 90% del coste del servicio fijado anualmente para la prestación del servicio.

En ningún caso se dejará de prestar el Servicio de Teleasistencia por la inexistencia de recursos económicos por parte del solicitante.

La persona beneficiaria que no aporte documentación económica pagará íntegramente los precios públicos señalados anteriormente.

Las personas beneficiarias participarán en el coste del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria según su capacidad económica de conformidad con los siguientes intervalos:

Renta per capita familiar. (CAPACIDAD ECONOMICA PRSONAL)	Cuota/mes	Participación en gastos de gestión.
- MENOS DEL IPREM MENSUAL	0	1,5 €/MES
- ENTRE IPREM MENSUAL Y EL 1,5 IPREM MENSUAL	6€/MES	1,5 €/MES
- MAS DEL 1,5 IPREM MENSUAL	10,80 €/MES	2,7 €/MES

Para la aportación de los usuarios y determinación de la capacidad económica personal del titular del servicio, se calculará la renta per capita familiar. Para su cálculo se computarán los ingresos totales de la unidad de convivencia teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- Los ingresos anuales de la unidad familiar.
- El número de personas que conviven con dichos ingresos.
- Situación económica y social de la familia.

Se entenderá como unidad de convivencia, a aquella formada por todas las personas con relación de consanguinidad, afinidad u otros afines que conviven en un mismo domicilio.

Para calcular los ingresos totales de la unidad familiar, se sumarán todos los ingresos corrientes de la unidad de convivencia, aplicando para ello las siguientes normas:

- Por cada descendiente y/o ascendiente con ingresos propios que conviva en la unidad familiar del titular se contabilizará el 50% de sus ingresos para el cálculo de los ingresos totales de la unidad de Convivencia.
- Por cada descendiente y/o ascendiente sin ingresos propios, que conviva en la unidad familiar del titular se deducirá el 25% del IPREM en vigor, en el cómputo general de ingresos.

La cantidad resultante se dividirá para 12, añadiéndole el resultado de obtener la doceava parte del 5% del valor catastral del patrimonio neto si el titular es mayor de 65 años, un 3% si tiene entre 35 y 65 años y un 1% si tiene menos de 65 años.

No se tendrá en cuenta la vivienda habitual.

Con el fin de equiparar los ingresos de las unidades familiares formadas por una única persona, a los de las unidades familiares formadas por más de una persona, se establece el siguiente índice corrector:

Nº de miembros de la UC:	2	3	4	5	6
Índice corrector a dividir:	1,35	1,70	2,05	2,40	2,70

Continuando esta progresión, cada incremento en un miembro de la Unidad de Convivencia supondrá un aumento de 0,30 puntos en el Índice divisor.

De tal forma que, si una persona percibe la PMJ (Pensión Mínima de Jubilación) del año en curso, dos personas tendrán ingresos equivalentes si perciben el importe de la PMJ más el 35% de la misma, tres personas tendrán ingresos equivalentes si perciben el importe de la PMJ más dos veces el 35% de la misma y así sucesivamente y según el cuadro anterior.

El periodo a computar para determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de la presentación de la solicitud. En caso de que los ingresos de las personas beneficiarias sólo provengan de la percepción de pensiones, prestaciones o subsidios públicos, el periodo a computar será el correspondiente al ejercicio en el que se presente la solicitud.

En caso de que un miembro de la unidad familiar esté residiendo en un centro residencial de forma permanente y en caso de que el/la titular del servicio de teleasistencia no tenga otros ingresos que los derivados del residente, a su esposa y/o pareja de hecho, a parte de los propios como titular, se contabilizará el 40 % de los ingresos del residente.

VI DEVENGO

Artículo 6º

La aportación correspondiente a la persona titular del Servicio de Telesistencia Domiciliaria se fijará en la resolución por la que se le comunicará la concesión del servicio. En el supuesto de modificación de la aportación por cambio de circunstancias económicas o familiares, se dictará una nueva resolución fijando la nueva aportación.

La facturación se realizará con carácter mensual vencido. En el supuesto de ponerse en marcha el servicio en la primera quincena del mes, se facturará la totalidad del precio público fijado en la resolución. En caso que el servicio se haya instalado durante la segunda quincena del mes, se facturará el 50% y a partir del segundo mes, el 100% del precio público.

En los casos de baja definitiva, si ésta se produce durante la primera quincena del mes, se facturará el 50%. Si se produce durante la segunda quincena del mes, se facturará el 100%.

En caso de ausencia temporal de los usuarios y comunicada al servicio, sólo se abonará mensualmente la cantidad reconocida y comunicada en la resolución referida a participación en gastos de seguimiento.

En el supuesto de devolución de recibos por causa imputable al titular del servicio, se facturará al mismo los gastos generados por dichas devoluciones.

Será causa de baja del servicio el incumplimiento del pago de 3 cuotas mensuales, sin perjuicio de la obligación de pago de las cantidades adeudadas.

En caso de ausencia temporal del domicilio se facturarán de forma mensual los gastos de gestión.

VII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESOS

Artículo 7º

El procedimiento y requisitos para la solicitud de prestación del servicio se regula conforme a lo preceptuado en su correspondiente Reglamento de Servicio.

El pago de la tasa se efectuará mediante domiciliación bancaria de los recibos.

VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de esta Comarca.